

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

REF: 110013103011**20180046600**

En audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022, el Despacho adoptó como medida de saneamiento ordenar a la parte actora la fijación de la valla en la forma dispuesta en el artículo 375 del Código General del Proceso, por el término de un mes, así como la suspensión de la audiencia, advirtiendo que, hasta tanto se allegaran las fotografías y transcurriera el lapso antes fijado, se ingresaría el expediente al despacho para adoptar la respectiva decisión.

En memorial allegado el pasado 20 de octubre del año en curso, por la apoderada judicial del demandante Héctor Wilfredo Hernández Domínguez manifestó que le ha solicitado en varias ocasiones a su poderdante cumplir la orden del juzgado, sin embargo, éste le ha indicado que no cuenta con recursos económicos para ello.

Frente a lo anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 280 del C. G. del Proceso, el cual establece que *“El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”*, en aras de impartirle celeridad al asunto y poder definir de fondo el mismo, esta instancia judicial dispone requerir, de un lado, a los demandantes Héctor Wilfredo Hernández Domínguez, Leonardo Hernández Latorre y Lina Marlen Hernández, para que de manera conjunta asuman el costo de la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión y, de otro, al demandante para que permita su instalación en el predio objeto del proceso por parte del extremo demandado, so pena de las sanciones procesales.

Para efecto de lo anotado, la instalación de la valla deberá realizarse dentro del término de diez (10) días contados, a partir de la notificación de esta providencia, y allegarse al plenario fotografías de ésta, la cual deberá permanecer allí hasta que se lleve a cabo la continuación de la inspección judicial.

Finalmente, en relación con la solicitud del curador *ad-litem* tendiente a que se le asigne un rubro por concepto de gastos de curaduría, el Despacho fija la suma de \$150.000,00 que deberán ser cancelados por la parte actora en favor del abogado Leandro Gallardo Serrano.

Cumplido el término indicado en esta providencia, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1d1e41d746e33816d79dad92f4040bb5d396803c10b94adaa903ab208b101**

Documento generado en 23/11/2022 07:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013103011**20200027600**

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la inasistencia del demandante Heliodoro Barrera Hernández, a la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2022 dentro del asunto de la referencia, así como sobre la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Al iniciar la audiencia dentro del caso que nos convoca, el día 18 de agosto de 2022, se advirtió la no comparecencia del demandante ni su apoderado judicial, asimismo, se puso en conocimiento de la parte demandada que el abogado del actor allegó memoriales, el 9 y 11 de agosto del año en curso, presentando renuncia al poder y manifestando no haberse podido contactar con su poderdante para informarle sobre el particular, por no contar con correo electrónico y desconocer su número de contacto telefónico.

2. Tomando en consideración que la representante legal de la sociedad demandada e hija del extremo activo, aseguró no conocer tal situación se le solicitó que informara los datos de contacto, dirección física y electrónica de su padre, sin embargo, se limitó a informar su número de teléfono.

3. Para garantizar el debido proceso, se dispuso por el Despacho que, por secretaría, se comunicara al accionante, tanto sobre la renuncia de su abogado como de las consecuencias de su incomparecencia a la audiencia.

3. De acuerdo al informe secretarial que antecede, la secretaría procedió a comunicarse con el demandante al teléfono 3103579612, el día 18 de

agosto de 2022, quien manifestó desconocer que la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento al interior del proceso de la referencia, había sido programada para ese día; asimismo, indicó que no sabía que su abogado había renunciado al poder que él la había otorgado. Se le informó que se le había concedido el término de 3 días para justificar su inasistencia a la diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y procesales que establece la ley procesal, así como los canales de comunicación del juzgado.

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, establece que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. El mismo numeral determina en su inciso final la sanción pecuniaria, esto es, una multa equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Tomando en consideración lo anotado en el acápite que antecede, lo primero que se podría pensar es que en el caso *sub judice* hay lugar a imponer al demandante Heliodoro Barrera Hernández las sanciones procesales antes referidas [probatorias y pecuniarias], sin embargo, atendiendo la situación fáctica que se registró en el evento que nos convoca, a ello no se procederá, toda vez que de acuerdo con lo manifestado por el extremo accionante a través de la secretaria del Juzgado, no tenía conocimiento de la renuncia de su abogado ni mucho menos de la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia, lo cual aparece avalado por lo consignado por su entonces apoderado en el escrito de renuncia, donde expresó que no pudo contactarse con su poderdante para informarle sobre la renuncia y, por ende, se colige, sobre la fecha de la audiencia.

Siendo lo anterior así, a lo cual se suma la buena fe que constitucionalmente se presume [Art. 83], no resulta razonable que se le

exija al señor Barrera que hiciera la misma manifestación por escrito dentro de los tres días siguientes, o al menos no sin incurrir en un exceso ritual manifiesto en contravía de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, razón por la cual, se tendrá por justificada la inasistencia del demandante a la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de sancionar al señor Barrera Hernández, el cual, no obstante, deberá comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento cuya fecha se fijará a continuación, para ser interrogado y, de ser el caso, proceder nuevamente a la fijación de los hechos y objeto del litigio dentro del presente proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia del demandante Heliodoro Barrera Hernández, a la audiencia celebrada el 18 de agosto de 2022 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del presente asunto, el **07 de febrero de 2023**, a partir de las 10:00 a.m. El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394dc7160b03698fda5996a111b8866175432db11846e0e16fe44fd9eb83ca2f**

Documento generado en 23/11/2022 07:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00381-00

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo **contra** la Fundación Para el Desarrollo Social de Colombia, Fundación para las Soluciones Integrales y Servicios Asociados y Jaime Orlando Vera Ortega [integrantes del Consorcio Viviendas Prefabricadas Arauquita], por las siguientes sumas:

1.1) \$570'899.985,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el título ejecutivo aportado como base del recaudo [acuerdo de pago].

1.2.) Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) RECONOCER personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. apoderada general de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5290d53e48a75adb81e3fc46de6a1e7283c214f0093e0d481be04790ffaa8e2**

Documento generado en 23/11/2022 07:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011-2022-00386-00

Presentada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 433 del Código General del Proceso, aunque no se aclararon las pretensiones, el Juzgado conforme al artículo 430 *ibídem*¹,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular por obligación de hacer a favor de Alba Galindo Vega **contra** Jhon Edison Soto Atehortúa, para que este últimos proceda a:

1.1. REALIZAR la reparación y ejecución de las obras conforme al informe técnico de 22 de julio de 2022, adquiriendo las licencias de construcción y permisos legales necesarios para tal efecto, cuyo presupuesto fue valorado en \$221.820.180,00.

1.2. ORDENAR a la parte demandada cumplir con la obligación aquí ejecutada dentro del término de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

¹ “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal [...]”.

2. LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Alba Galindo Vega** contra **Jhon Edison Soto Atehortúa**, por las siguientes sumas:

2.1. 15´000.000,00 M/cte por concepto de capital insoluto, correspondiente a lucro cesante, conforme al acta de conciliación base de la acción.

2.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados a la tasa del 6%, en caso en que no sea pagada dentro del término de cinco (5) días desde la fecha de notificación de la presente providencia, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$3´000.000,00. por concepto de subsidio de arriendo, conforme lo pactado en el acta de conciliación aportada como base del recaudo.

2.4. Por las cuotas de subsidio de arriendo que se sigan causando hasta que se entregue la obra conforme lo pactado por las partes.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem* [o artículo 8 Ley

2213 de 2022], haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6. NEGAR mandamiento ejecutivo en contra de Rene Mauricio Gutiérrez Ramírez, toda vez que no existe título ejecutivo que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., en contra de éste.

7. RECONOCER personería para actuar al abogado José Fabio Cortés Páez, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdbcbd80364e8f20fd328f0214ba544264c49932881bfe4f3834d60123dfa05**

Documento generado en 23/11/2022 07:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022038900

Por auto del 9 de noviembre de 2022, notificado por estado del 10 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f4a5dcd4465e964b994d8d50cff4f07b007269b83033af1f43177f37f7f024**

Documento generado en 23/11/2022 07:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022040300

Por auto del 8 de noviembre de 2022, notificado por estado del 9 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, el término concedido venció en silencio. En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibidem*. Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, sí es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor por parte de secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12b1989ada468c1b3d845f9b2ea8c4db4f97ad84404c0756ea5659997fbb263**

Documento generado en 23/11/2022 07:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013103011-2022-00407-00

Previo a admitir la demanda de la referencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria, so pena de rechazo, allegue el poder especial aportado en la subsanación de la demanda, como mensaje de datos, conforme el artículo 5° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1733f28b18bb71b3617e95c10003db119376c11c10ca02809ccc78d8f3bfa0**

Documento generado en 23/11/2022 07:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013103011-2022-00413-00

En atención a la solicitud que antecede y toda vez que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha notificado al extremo demandado ni se ha materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351aaefe2ba02f44e83bb271b8f7a56c911e39b91160ac9d2d357d59af20d966**

Documento generado en 23/11/2022 07:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310030-11-2022-00418-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble descrito en la demanda con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica [Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. y numeral 5º artículo 84 *ibídem.*]

2. Indíquese en los hechos de la demanda los linderos actualizados del predio del inmueble objeto de la acción [sistema métrico], como de manera expresa lo exige el artículo 83 del estatuto general del proceso, en armonía con el numeral 5º artículo 82 *ejusdem.*

3. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión, para el año 2022. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132d6a8ed594b6ce97c952c0afeaaa94b768310da377cbda869a039ec1de757d**

Documento generado en 23/11/2022 07:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.1100131030112022042500

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. **contra** Luis Fernando Luque Salcedo por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 1117279

1.1. La suma de \$98'826.182 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de \$2'024.092 por concepto de intereses causados y contenidos en el título valor base de recaudo ejecutivo.

2. Pagaré N° 1117314

2.1. La suma de \$102'455.321 por concepto de capital contenido en el título valor base de la acción.

2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total.

2.3. Por la suma de \$10'237.541 por concepto de intereses causados y contenidos en el título valor base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5639c6276258bf398d39adba220baa6be44d3a74895cf7eaa722616298280d24**

Documento generado en 23/11/2022 07:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.110013103011202200426-00

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía real de mayor cuantía a favor de Luis Orlando Muñoz Manrique **contra** Teresa Ferreira Pinzón, por las siguientes sumas:

1.1. \$10´000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el título ejecutivo aportado como base del recaudo, pagaré N° 001.

1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados a la tasa pactada por las partes en el título ejecutivo en mención, mientras no sobrepase la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, para este tipo de intereses, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$200´000.000,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el título ejecutivo aportado como base del recaudo, pagaré N° 002.

1.4. Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada, liquidados a la tasa pactada por las partes en el título ejecutivo en mención, mientras no sobrepase la fluctuante certificada por la Superintendencia

Financiera, para este tipo de intereses, desde la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-16064437. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

6.) DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 300-254306, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Ofíciase por Secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. Una vez inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre su posterior secuestro.

7) RECONOCER al abogado Orlando Castaño Ospina como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido por Inmobiliaria e Inversiones Chico S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPALSE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7d0e4afe7060ad2c4bf12b9cfc95245cb67d4a09b7ea1b759bbe152eb2b7bf**

Documento generado en 23/11/2022 07:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>